



La consulta plantea si resulta conforme a la normativa de protección de datos la comunicación, por parte de la Universidad consultante, a los progenitores que así lo solicitan de datos relativos a las calificaciones, matrículas y becas respecto de los hijos cuando el alumno es económicamente dependiente de sus padres o en otros supuestos en que se ha denunciado la desaparición del hijo mayor de edad o éste tiene un problema de salud diagnosticado.

I

Como punto de partida, debe tenerse presente que desde el de 25 de mayo del presente año la normativa aplicable se encuentra constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), norma que desplaza la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, por lo que el análisis de las cuestiones planteadas en la consulta se hará desde la perspectiva de tal regulación, si bien cabe señalar que en lo que al presente supuesto respecta las conclusiones del presente informe no serán diferentes a las que se hubieran alcanzado con la aplicación de dicha Ley.

II

El citado Reglamento extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

De este modo, los datos relativos a matrículas, calificaciones o becas de cada alumno constituyen datos personales cuyo tratamiento se encuentra sujeto a lo establecido en el citado Reglamento (UE) 2016/679.



La comunicación de los datos personales relativos a los alumnos de la Universidad consultante a sus progenitores constituye un tratamiento de datos entendiéndose por tal, conforme al artículo 4.2 del citado Reglamento, *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*

Debe así tenerse en cuenta que todo tratamiento de datos de carácter personal debe encontrarse fundado en alguna de las causas legitimadoras previstas en el artículo 6 del aludido Reglamento, según el cual:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”



Se establecen así diversas causas legitimadoras del tratamiento, de modo que el consentimiento del alumno no opera como la única posible. En el presente supuesto interesa en particular la establecida en la letra f) de dicho artículo, formulada en términos muy similares a la recogida en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE, por lo que, para su examinar la aplicación de dicho precepto, cabe recordar lo señalado en sus sentencias por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar el citado artículo de la Directiva 95/46/CE.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en la que se declaraba expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, ponía de manifiesto en su apartado 38 que el artículo 7 f) de la Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 ponía de manifiesto que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.

En el mismo sentido, más recientemente, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de mayo de 2017, en el asunto C-13/16, (Valsts policijas Rīgas reģiona pārvaldes Kārtības policijas pārvalde y Rīgas pašvaldības SIA «Rīgas satiksme»), recordaba que el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 fija tres requisitos acumulativos para que el tratamiento de datos personales resulte lícito: primero, que el responsable del tratamiento o el tercero o terceros a quienes se comuniquen los datos persigan un interés legítimo; segundo, que el tratamiento sea necesario para la satisfacción de ese interés legítimo y, tercero, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado en la protección de los datos.

Esta Agencia, tal y como señala la consulta ha examinado en diversos informes la aplicación de la causa legitimadora contenida en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46, señalando respecto de la comunicación de datos a un progenitor que solicitaba los datos de su hijo mayor de edad al que abonaba una pensión de alimentos, para aportar tales datos como prueba en un procedimiento judicial para modificar dicha pensión, lo siguiente:



“En el presente caso habría que realizar un análisis acerca de si el tratamiento de los datos es necesario para satisfacer el interés legítimo alegado, así como una ponderación acerca de si ha de prevalecer dicho interés legítimo o el derecho fundamental a la protección de datos del interesado. Ello significa que la ponderación a realizar es entre el derecho a la tutela judicial efectiva del consultante, que pretende obtener información para plantear ante el juez correspondiente una pretensión de modificación de pensión alimenticia, y el derecho fundamental a la protección de datos del tercer interesado, hijo del cesionario. Se trata de un debate entre dos derechos fundamentales que se ha plasmado en multitud de ocasiones en la jurisprudencia, por ejemplo en la ya citada sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 2017, y que habrá de solventarse de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.

En el presente caso el pretendido cesionario desea obtener determinada información para aportar como prueba en un procedimiento judicial, de donde resulta un interés legítimo jurídicamente protegible frente al derecho de protección de datos, que en el presente caso habrá de ceder habida cuenta de la finalidad del tratamiento de datos previsto, que es su aportación al juzgado a los efectos de que por el juez se determine, respecto del fondo del asunto, si la prestación alimenticia ha de ser mantenida.

Así, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) considera como regla general en el artículo 265.1 1º y 2º que a toda demanda o contestación habrán de acompañarse los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretende, así como los medios e instrumentos de prueba necesarios si en ellos se fundaron las pretensiones de tutela formuladas por la parte. Incluso la LEC en el artículo 269 establece las consecuencias de la falta de presentación inicial, que sin perjuicio de los casos especiales, como regla general establece que no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente ni solicitar que se traigan a los autos.

Pues bien, así planteada la cuestión la jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara respecto de la posibilidad de modificar la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en caso de que efectivamente concurra alguna causa imputable al mismo que dé lugar a dicha consecuencia. La sentencia de la sala de lo Civil del Tribunal Supremo 635/2016, de 25 de octubre de 2016, recurso de casación 2142/2015, con cita de otras muchas establece lo siguiente:

3.- Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido



creada por la conducta del propio hijo (sentencia 5 de noviembre 2008), afirmando la sentencia de 12 de julio de 2015, con cita de la de 8 de noviembre de 2012, que «por lo que se refiere a la concurrencia de titulación profesional en la hija no podemos aceptar que ello impida percibir alimentos del padre, dado que no se acredita la percepción de ingresos por parte de la misma ni que carezca de la necesaria diligencia en el desarrollo de su carrera profesional».

De hecho el art. 152 del CC establece que cesa también la obligación de dar alimentos *3º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia, o el 5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.*

En definitiva, en el presente caso concurre un interés legítimo del solicitante para poder obtener las calificaciones académicas de su hijo mayor de edad, siempre en el bien entendido de que dicha finalidad será exclusivamente la de utilizarlas en un procedimiento judicial para la solicitud de modificación de la pensión de alimentos. Y dicho interés legítimo a la tutela judicial efectiva se entiende que ha de prevalecer sobre el derecho a la protección de datos en este caso del hijo; sin perjuicio obviamente de que lo anterior no prejuzga en absoluto la ponderación que en cuanto al fondo del asunto pueda hacer el juez correspondiente acerca de la procedencia o no de dicha pretensión del padre frente al hijo, a la vista de la calificaciones del hijo o de cualquiera otras pruebas que se presenten en el litigio.”

Debe también tenerse en cuenta lo señalado en otros informes de esta Agencia al respecto, igualmente mencionados en la consulta, en los que partiendo de la existencia de una obligación legal de los padres de sufragar los gastos educativos de los hijos mayores de edad siempre que así se les reclame judicialmente o bien asumida sin necesidad de reconocimiento judicial como consecuencia de las relaciones familiares existentes entre unos y otros, se consideraba que, salvo que pudiera constar lo contrario, los progenitores tienen un interés legítimo en acceder a las calificaciones escolares de sus hijos mayores de edad que prevalecería sobre el derecho a la intimidad y a la protección de datos de éstos últimos.

Continuaba dicho informe señalando que “Lógicamente, la conclusión alcanzada deberá resultar respetuosa con el principio de finalidad, es decir, encontrarse vinculada con la obligación de los progenitores de facilitar los gastos de educación e instrucción de sus hijos, lo que en principio se cumple en el presente caso, en que el acceso se limita únicamente a las calificaciones de aquéllos.”



Y señalaba por último, que resultaba posible que tal presunción de prevalencia pudiese resultar quebrada por las circunstancias del caso concreto, recordando que el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 regulaba la posibilidad de oponerse a un tratamiento cuando éste no estuviese legitimado en el consentimiento del afectado, de modo que, cuando se invocase que no concurren en el progenitor que pretende el acceso a las calificaciones los elementos que generan la presunción de un interés legítimo prevalente del mismo que justifica dicho acceso cabría, en virtud del derecho de oposición establecido en el mencionado artículo 6.4 de la Ley Orgánica, denegar el acceso. Así sucedería, por ejemplo, en los supuestos en que el menor sufragase sus propios gastos de educación.

Tales conclusiones siguen resultado de aplicación tras el inicio de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, de tal modo que la entidad consultante, deberá en cada supuesto concreto que se le plantee determinar si existe un interés legítimo en los progenitores para acceder a los datos de los hijos mayores de edad obrantes en la Universidad, que deba prevalecer como dispone dicha norma *“sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales.”*

Dicha ponderación requiere determinar tal y como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de mayo de 2017, antes citada, en primer lugar, si quien solicita los datos persigue un interés legítimo, para lo que será preciso conocer la finalidad perseguida con el acceso a los datos y que tal interés legítimo quede de algún modo acreditado, en segundo lugar debe examinarse si el conocimiento de tales datos resulta necesario para la satisfacción de ese interés legítimo y, en tercer lugar, si existe una circunstancia en el interesado o afectado por el tratamiento de datos que determine que, aun cuando quien solicita los datos pueda ostentar un interés legítimo, este no prevalece sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado, para lo cual éste deberá conocer que se han solicitado los datos de modo que pueda oponerse a dicha comunicación conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento UE 2016/679, según el cual *“El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”*

Así en lo que respecta a las consultas concretas planteadas, cuando los progenitores solicitan acceder a los datos relativos a las calificaciones,



matrículas y becas de los alumnos mayores de edad, si el alumno fuese dependiente económicamente de los mismos, cabe presumir con carácter general, la existencia de un interés legítimo en dicho acceso, siempre que del ejercicio del derecho de oposición por el interesado no resulte otra cosa. A estos efectos, lo que resulta determinante es la dependencia económica o el hecho de que se le abone una pensión de alimentos, de modo que si no se da dicha circunstancia en quien pretende el acceso a los datos desaparece la presunción de interés legítimo. El criterio de dependencia económica, debe examinarse en cada caso, si bien en principio está referida a que se abone una pensión de alimentos o se financien los gastos de subsistencia del interesado por ambos progenitores o por uno de ellos, en tal caso, el interés legítimo lo ostentará únicamente aquél progenitor de quien sea económicamente dependiente.

Cuando la finalidad de la solicitud de los datos sea la modificación de la pensión de alimentos, como señalaba el informe arriba transcrito, parecen darse los elementos que permiten que la comunicación de los datos sea conforme a lo previsto en el artículo 6.1.f del Reglamento, en tanto que existe un interés legítimo en el progenitor fundado en el derecho que el artículo 152 del Código civil le reconoce, el conocimiento de tales datos resulta necesario para satisfacer ese interés legítimo, toda vez que tal información debe aportarse como prueba en un procedimiento judicial y tal derecho parece prevalecer sobre los intereses y derechos y libertades del interesado, sin que ello obste a que éste pueda ejercer su derecho de oposición a tal tratamiento, debiendo examinarse si las circunstancias alegadas quiebran tal presunción de existencia de un interés legítimo.

En cuanto a si las circunstancias relativas a la denuncia de la desaparición de un hijo o que éste tenga un problema de salud diagnosticado pueden constituir un interés legítimo, dada la diversidad de supuestos que pueden producirse no puede darse una regla general, así a título de ejemplo, cabe presumir un interés legítimo en conocer los datos de una persona cuando existan indicios de que dicha desaparición no es voluntaria, sea el desaparecido dependiente o no de sus padres, y los datos que se soliciten ayuden en la investigación de las circunstancias de tal desaparición, pero no existirá tal interés legítimo, en principio y sin que se busque una finalidad legítima diferente, en conocer los datos que obren en la Universidad de un mayor de edad independiente económicamente que haya decidido voluntariamente no mantener relaciones con su familia.

En consecuencia debe examinarse, caso a caso, cual es el interés legítimo que ostenta quien solicita los datos, si el conocimiento de los datos que constan en la Universidad es necesario para la finalidad perseguida por aquél y, finalmente, si el interés legítimo ostentado debe prevalecer sobre los derechos y libertades del interesado, al que debe informarse a fin de que pueda ejercer su derecho de oposición al tratamiento.

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



Gabinete Jurídico